



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

## JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-165/2016

**ACTOR:** ODILÓN CANTE RODRÍGUEZ Y  
OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES.



**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MANUEL  
MUÑOZ CUAHUTLE.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dos de julio de dos mil dieciséis.

**Vistos**, para resolver los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por **Odilón Cante Rodríguez y Bernardino Vázquez Hernández**, en contra del cómputo municipal, declaración de validez y, en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuahuastepec, Municipio de Tzompantepec, realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio.

### GLOSARIO

**Actores** o Odilón Cante Rodríguez y Bernardino  
**Promoventes.** Vázquez Hernández.

**Autoridad responsable** Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

<b>o Consejo General.</b>	Elecciones.
<b>Constitución Federal.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Juicio Ciudadano.</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Electoral.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Partido o Partido Político.</b>	Partido Encuentro Social.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
<b>Tribunal.</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados por los actores en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Registro de candidatos.**

**1. Lineamientos.** El treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo ITE-CG 16/2015, el Consejo General aprobó los Lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**2. Calendario Electoral.** En esa misma fecha, mediante acuerdo ITE-CG 17/2015, la Autoridad responsable aprobó el calendario para el mencionado proceso electoral.

**3. Convocatoria del Instituto.** El mismo treinta de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo ITE-CG 18/2015, el Consejo General aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis.

**4. Solicitud de registro de candidatos.** Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social presentó ante este Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

**5. Primer requerimiento.** El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo ITE-CG 127/2016, mediante el cual, requirió al Partido Político para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, realizara las sustituciones necesarias para que sus postulaciones cumplieran con el principio de paridad.

**a. Cumplimiento al requerimiento.** Con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente Estatal del Partido Encuentro Social, dio cumplimiento al requerimiento formulado.

**6. Segundo requerimiento.** El siete de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo ITE-CG 153/2016, mediante el cual, requirió al Partido Político para que en un plazo de veinticuatro horas, realizara las sustituciones de postulaciones a candidaturas del género que excedían la paridad.

**a. Cumplimiento al segundo requerimiento.** Con fecha ocho de mayo siguiente, el Presidente Estatal del Partido Encuentro Social,

dio cumplimiento al requerimiento, determinando la cancelación definitiva de veinte fórmulas de candidatos y la sustitución de una fórmula de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad.

**7. Registro de Candidatos.** El día ocho de mayo de la presente anualidad, el Consejo General, emitió el Acuerdo ITE-CG 165/2016, mediante el cual se resuelve sobre el registro de candidatos para la Elección de Presidencias de Comunidad, en los términos siguientes:

**D) LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS QUE VAN A CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD.**

N°	MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO /SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
101	TZOMPANTEPEC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ODILON	CANTE	RODRIGUEZ	HOMBRE	SAN ANDRÉS AHUAHUASTEPEC
102	TZOMPANTEPEC	PRESIDENTE	SUPLENTE	BERNARDINO	VAZQUEZ	HERNANDEZ	HOMBRE	SAN ANDRÉS AHUAHUASTEPEC

\*

**II. JUICIO CIUDADANO, ANTE LA SALA REGIONAL.**

**1. Demanda.** El doce de mayo siguiente, se presentó demanda de juicio ciudadano ante la Autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo que resolvía sobre el registro de candidatos para la Elección de Presidencias de Comunidad, postulados por el Partido.

**2. Resolución.** El veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional, resolvió en el sentido de **revocar** el acuerdo ITE-CG165/2016, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cuyo efecto es al tenor siguiente:

*“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Esta Sala Regional, para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos del Demandante, procede a fijar los efectos consecuentes con lo aquí establecido, con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, que imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

...

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

*En esta tesitura, al haber resultado fundados los motivos de agravio planteados por el Demandante, lo procedente es:*

**a) Revocar** el requerimiento contenido en el acuerdo **ITE-CG153/2016**, así como el escrito de ocho de mayo del año en curso, presentado por el Presidente Estatal del Partido en cumplimiento al referido requerimiento; y,

**b) Ordenar** al Consejo General que, en un **término de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación que se le haga de la presente sentencia, **modifique** el diverso acuerdo **ITE-CG165/2016** en que aprobó el registro de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad presentados por el Partido para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, a efecto de que en términos del artículo 51 fracción XLIV de la Ley Electoral local, resuelva sobre el registro de los candidatos a presidentes de comunidad del Partido, realizando los ajustes necesarios en términos del apercibimiento efectuado en el Acuerdo **ITE-CG127/2016**.

*Cabe precisar, que el Consejo General deberá fundar y motivar debidamente la modificación que realice al acuerdo **ITE-CG165/2016**, analizando las candidaturas presentadas por el Partido en cumplimiento al requerimiento realizado en el diverso acuerdo **ITE-CG127/2016** y, en caso de que aquéllas no respeten el mandato de paridad, deberá hacer efectivo el apercibimiento efectuado mediante el último de los acuerdos referidos; esto es, determinar de manera fundada y motivada, tener por no registradas las candidaturas del género que excedan la paridad.*

*No pasa inadvertido a esta Sala Regional que antes de la etapa correspondiente al registro de candidaturas, el Instituto local debía haber emitido y tenido firmes los criterios objetivos para el caso de que se actualizara el supuesto normativo de cancelación de candidaturas, por la omisión de algún partido en la postulación paritaria. En caso de que los tenga, deberá estar a ellos.*

*Pero de no contar con ese instrumento normativo, el Consejo General deberá establecer y asentar -en la modificación que haga al acuerdo ITE-CG165/2016-, el mecanismo o criterio objetivo e imparcial a utilizar para determinar las candidaturas del género que exceda la paridad, cuyos registros, en su caso, no subsistirán. Para tales efectos, si así lo estima conveniente, el Consejo General, en plenitud de atribuciones, podrá establecer diversos mecanismos, por ejemplo, considerar las comunicaciones con el partido político que obren en el expediente, o cualquier otro que sea acorde con los mandatos de certeza, legalidad y proporcionalidad.*

*Se ordena al citado Consejo General que informe a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al momento en el que se cumpla lo ordenado.*

*Se apercibe al Consejo General que en caso de incumplir lo ordenado en este fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.”*

...

**3. Cumplimiento a resolución.** El veintidós de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG-214/2016, por el que se da cumplimiento a dicha resolución, del cual se desprende lo siguiente:

**LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS DEL GÉNERO MASCULINO CUYO REGISTRO SE DEJA INSUBSISTENTE**

MUNICIPIO	N°	COMUNIDAD	CARGO	PROPIETARIO /SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO
TZOMPANTEPEC	33	SAN ANDRÉS AHUAHUASTEPEC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ODILON	CANTE	RODRIGUEZ	HOMBRE
	34	SAN ANDRÉS AHUAHUASTEPEC	PRESIDENTE	SUPLENTE	BERNARDINO	VAZQUEZ	HERNANDEZ	HOMBRE

**III. Jornada Electoral.** El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, al Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

de Comunidad de San Andrés Ahuahuastepec, Municipio de  
Tzompantepec, Tlaxcala.

**IV. Acta de Cómputo Municipal Presidente de Comunidad.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión permanente para realizar el cómputo Municipal de la elección de Presidente de Comunidad, obteniéndose los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACION		
TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD DE SAN ANDRES AHUASHUATEPEC.		
PARTIDO O CANDIDATO	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Quinientos noventa y cuatro.	594
	Trecientos ochenta y tres.	383
	Doscientos doce.	212
	Ciento cuarenta y tres.	000143
	Ciento sesenta y cinco.	165
	Seis.	006
	Cuatrocientos noventa y dos.	492
	Cero.	000
	Cuatrocientos sesenta y cinco.	465
	Trecientos cincuenta y siete.	357
	Novecientos sesenta.	960
<b>CANDIDATO NO REGISTRADOS</b>	Ciento veinticinco.	125
<b>VOTOS NULOS</b>	Doscientos cincuenta y ocho.	258
<b>TOTAL</b>	Cuatro mil ciento sesenta y nueve.	4169



AL  
RAL  
KCALA

**V. JUICIO CIUDADANO ANTE EL TRIBUNAL.**

**1. Demanda.** El once de junio de dos mil dieciséis, el actor presentó demanda de Juicio Ciudadano ante el Instituto.

**2. Remisión.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el quince siguiente, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

**3. Turno.** Mediante proveído de dieciséis del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-165/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

**4. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de dieciocho siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, declarándose competente para conocer el medio de impugnación de mérito, asimismo analizando la causa de pedir planteada por el promovente a través del contenido de su demanda, se requirió a la responsable diversas documentales.

**5. Recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento.** Por acuerdo de veintiséis siguiente, se ordenó agregar a los autos los documentos que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes formulado.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal, es **competente** para resolver el presente Juicio Ciudadano, promovido por el actor en contra de actos que se le atribuyen al Consejo General.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

Por lo que hace al examen de las causales de improcedencia de un medio de impugnación, este resulta preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Medios, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en que no se afecta el interés jurídico del promovente con el acto impugnado.

Ahora bien, este Tribunal considera que es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad señalada como responsable, en razón de que, del análisis exhaustivo de las constancias que integran el presente asunto, se concluye que los actores carecen de interés legítimo para controvertir vía Juicio Ciudadano, el cómputo, declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, respecto de la elección de Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuahuatepec, Tzompantepec, Tlaxcala.

En efecto, se considera que se actualiza la causal precisada, pues se estima que los actos controvertidos no afectan de forma directa e inmediata la esfera jurídica de los actores, de ahí que resulte improcedente el Juicio Ciudadano cuya procedencia aquí se analiza. Así, y con el objeto de justificar dicha conclusión resulta pertinente referir lo dispuesto en los preceptos legales siguientes:

*“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor;”

**“Artículo 90.** El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.”

**“Artículo 91.** El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

I. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, y

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

Preceptos legales de los que se advierte que, el Juicio Ciudadano puede ser instado por el o los ciudadanos con interés jurídico, para impugnar actos o resoluciones, entre otros, que sean emitidos por la autoridad responsable y que violen sus derechos políticos electorales.

El artículo 90 de la Ley de Medios, dispone que el Juicio Ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, afirme la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueva la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe de ser apta para revocar o modificar el acto reclamado, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Al respecto, debe precisarse que, para que el Juicio Ciudadano resulte procedente, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por la ley *–presunta vulneración de alguna de las prerrogativas ciudadanas indicadas–*, sino que también es necesario que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia, ***de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos por no afectársele derecho fundamental alguno***, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

A esta exigencia hace mención el artículo 24 fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, que prevé la falta de interés jurídico de quién actúa como causa de improcedencia de los medios impugnativos previstos en este ordenamiento.

En consecuencia, para que se actualice el interés jurídico, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad; esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia favorable

implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el interés jurídico es la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del derecho, en el entendido de que esa providencia debe ser útil para tal fin.

Lo anterior, permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien, al afirmar una lesión en sus derechos, solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos. Es decir, tal medio de impugnación debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada, con independencia de que la demanda se considere fundada o infundada, pues ello constituye el estudio de fondo del asunto.

Así, el análisis del interés jurídico se hace únicamente para determinar si procede el dictado de una sentencia de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **7/2002<sup>1</sup>**, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

Ahora, en el caso que nos ocupa, los actores **pretenden** que se revoque la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuahuastepec, Tzompantepec, Tlaxcala, basando **su causa de pedir** en que el pasado cinco de junio, obtuvieron el triunfo en la elección antes precisada con **-960 votos-**, en virtud de que, la ciudadanía de la referida comunidad marco el recuadro donde aparecían sus nombres, sin

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

embargo, el Consejo Electoral del Municipio antes mencionado, entregó la constancia de mayoría a los que derivado del cómputo se encontraban en segundo lugar, hecho que aducen violenta sus derechos a ser votados.

No obstante, tal y como se ha precisado en párrafos que anteceden, mediante acuerdo **ITE-CG 214/2016**, emitido por el Consejo General en fecha veintidós de mayo del presente año, en cumplimiento a un mandato judicial se aprobó la cancelación en cuanto a la postulación de la que los hoy actores formaban parte, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas; en consecuencia, a partir de ese momento los resultados propios de la elección de Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuahuastepec, Tzompantepec, Tlaxcala, dejaron de materializarse de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales y, por lo tanto falta de interés jurídico para impugnar los actos derivados de la referida elección.

En ese sentido, debe señalarse que la realización del cómputo de una elección, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría es una cuestión que se encuentra fuera de la esfera individual de los **ciudadanos** respecto a sus derechos de votar, ya que es una decisión que se toma en relación al conjunto de ciudadanos que conforman el ámbito territorial de la elección, de forma que la autoridad lleva a cabo una verificación sobre el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que deben regir las elecciones en relación con la voluntad popular.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el sentido que si bien es cierto, el Juicio Ciudadano es procedente en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones; también lo es que, este medio de impugnación solo puede ser promovido por las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son registrados para ocupar el cargo de elección popular respectivo, así mismo, esta interpretación

permite sostener que solo los candidatos que están legalmente registrados son los que pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave **1/2014**<sup>2</sup>, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

Tal criterio, es orientador al tema bajo análisis y sirve para sostener cómo es que se encuentra construida la posibilidad de impugnar resultados electorales exclusivamente por los contendientes, circunstancia que se considera que no es contrario a la Constitución Federal ni a la Constitución Local, porque el Juicio Ciudadano es un medio apto para restituir a los ciudadanos cuando sus derechos político-electorales sean vulnerados.

En ese sentido, no es contrario a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, que se limite la procedencia del Juicio Ciudadano a determinaciones que afecten la esfera individual o específica de los ciudadanos, ello en atención a que individualmente no son titulares de la voluntad popular, sino que es una cuestión que le corresponde a un conglomerado de ciudadanos cuyo control de legalidad y constitucional cuenta con mecanismo de protección dotados por el legislador y cuya legitimación confirió a los contendientes.

Por tanto, puede concluirse que los ciudadanos, a excepción de haber contenido como candidatos, no tienen interés jurídico para promover el

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

Juicio Ciudadano, cuando se pone en tela de juicio los resultados y la validez de la elección.

Bajo esta línea argumentativa, se concluye que si bien es cierto, los actores obtuvieron en algún momento su registro para participar en la elección de referencia, también lo es que, dicho registro fue cancelado por la autoridad responsable en cumplimiento a un mandato judicial a fin de cumplir con la paridad de género en la postulación, por lo que, los actores al promover el presente medio de impugnación no tienen la calidad de candidatos, por tanto como se ha precisado en párrafos que anteceden, los actores carecen de interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano en que se resuelve, dado que como se apuntó el interés jurídico para esos efectos corresponde a los candidatos, ***sin que pueda estimarse que también corresponde a cualquier ciudadano de la comunidad sin distinción alguna, toda vez que ello desnaturalizaría el sistema jurídico electoral que regula el proceso comicial.***

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que los actores hayan aparecido en las boletas electorales usadas en la pasada jornada electoral, lo que provocó que ciudadanos de la comunidad sufragarán a su favor, sin embargo, como se ha precisado su registro fue cancelado por la autoridad responsable días antes de que se llevará a cabo la jornada electoral, sin que el Consejo General hubiese modificado las boletas que se utilizaron el pasado cinco de junio.

De ahí que, toda vez que la cancelación fue a pocos días de que se realizará la jornada electoral, sin posibilidad de que la autoridad responsable hubiera modificado las boletas electorales retirando de las mismas a los actores, es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor de los actores, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando, a los votos obtenidos por el Partido a fin de que se contabilicen a la suma total de votos obtenidos por este el proceso electoral correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave **XXXIII/2000**<sup>3</sup>, sustentada por la Sala Superior de rubro siguiente: **“VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON”**.

En consecuencia, este Tribunal concluye que como se explicó los actores al no ser susceptibles de sufrir un perjuicio a sus esferas personales de derechos político electorales con los actos impugnados, es claro que carecen de interés jurídico, y como consecuencia se debe tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 24 fracción I, inciso a), con relación en su diverso 91 primer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y como consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 fracción IV, y 44 fracción III, de la Ley de Medios Local, **se desecha de plano** por notoriamente improcedente el Juicio Ciudadano, promovido por los actores en contra del cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuahuastepec, Tzompantepec, Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II y 44 fracción III, de la Ley de Medios; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda, por los motivos y razones que han quedado expuestas en punto **SEGUNDO** de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a los promoventes en el domicilio autorizado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las quince horas del día dos de julio de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.



**MGDO. HUGO MORALES ALANIS**  
**PRESIDENTE**

**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS**  
**GARCÍA**  
**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ**  
**CUAHUTLE**  
**TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**